Año económico de 1878-79. LUNES 19 DE AGOSTO. Número 41.

BOLETIN OFICIAL.  PROVINCIA DE ORENSE.

PRIMERA SECCION.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey (Q. D. G.), la Serma. Sra. Princesa de Asturias, las Sermas. Sras. Infantas Doña María del Pilar, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia, continúan en el Real Sitio de San Lorenzo sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

LEY ORGÁNICA PROVINCIAL DE LA PENÍNSULA APLICADA Á LA ISLA DE CUBA.

Conclusion. (1)

CAPITULO VII.

Empleados y agentes de la Administracion provincial.

Art. 66. Las dependencias de la Diputacion provincial se componen:

1.° De la Secretaría.
2.° De la Contaduría.
3.° De la Depositaría.

Al frente de cada una de estas Secciones habrá un Jefe, bajo cuyas órdenes servirán los empleados necesarios.

El nombramiento y separacion de estos Jefes corresponde al Gobernador, á propuesta de la Diputacion de la provincia.

Art. 67. La Diputacion provincial nombra y separa á sus demás empleados.

Art. 68. La plantilla, el sueldo de todos los empleados de dichas dependencias y el reglamento de su servicio interior se acordarán por la Diputacion, sometiéndolos á la aprobacion del Gobernador general.

Art. 69. La propuesta ó nombramiento de los referidos funcionarios se hará, prévio concurso, entre las personas que reunan los requisitos que determine un reglamento especial.

Art. 70. El Gobernador general sin propuesta de la Diputacion podrá tambien separar ó suspender á los Secretarios, Contadores y Depositarios por causa grave justificada en expediente.

La suspension no podrá exceder de cuatro meses.

Art. 71. Contra la providencia de separacion ó suspension podrán los interesados acudir en queja al Ministro de Ultramar, por conducto del Gobernador general, quien por el correo mas próximo dará curso á la alzada con el expediente y su informe.

El Ministro de Ultramar resolverá sin pérdida de tiempo y sin ulterior recurso, oyendo al Consejo de Estado.

Art. 72. La Diputacion provincial, prévia aprobacion del Gobernador general, puede dar encargo á cualquiera de sus Vocales ó dependientes para girar visitas de inspeccion á los Ayuntamientos con el fin de enterarse del estado de sus servicios y Archivos.

En estas visitas no se dictará providencia alguna sobre los asuntos municipales, y se limitarán los delegados á informar á la Diputacion, la cual podrá adoptar las disposiciones que procedan conforme á esta ley.

Art. 73. El Secretario tiene á su cargo la preparacion y tramitacion de los asuntos de que hayan de conocer la Comision y Diputacion, la redaccion de sus actas y acuerdos, la correspondencia y el cuidado y conservacion de su Archivo.

Firma con el Presidente los dictámenes y resoluciones de la Comision y Diputacion, autorizándolos con el sello de la provincia, cuya guarda le estará encomendada, y cuida de que sean notificados á quien corresponda.

Art. 74. El Depositario es el único encargado de la custodia de los fondos provinciales, y prestará como tal las fianzas que la Diputacion exija.

CAPÍTULO VIII.

Presupuestos y cuentas provinciales.

Art. 75. La Diputacion provincial sujetará la contabilidad de sus fondos á las disposiciones del decreto de 12 de Setiembre é instruccion de 4 de Octubre de 1870, dictados para el régimen de la Administracion económica y contabilidad de Ultramar, y las demás vigentes sobre servicios especiales.

Art. 76. La Diputacion provincial formará, discutirá y aprobará sus presupuestos ordinario y adicional dentro del segundo mes del año económico, y los remitirá al Gobernador para el doble objeto de corregir las extralimitaciones legales, si las hubiere, é impedir que se perjudiquen los intereses generales de los pueblos.

Art. 77. De los acuerdos del Gobernador podrá alzarse la Diputacion elevando el recurso al mismo Gobernador para que lo remita al general de la Isla, quien resolverá sin pérdida de tiempo, oyendo al Consejo de Administracion.

Si quince dias antes de empezar el ejercicio del año económico no hubiere resolucion del Gobernador general, regirán los presupuestos aprobados por la Diputacion, con las correcciones introducidas por el de la provincia.

Art. 78. La Ordenacion general de pagos corresponde al Presidente de la Diputacion, ó á quien haga sus veces, mientras la Diputacion se halle reunida, y cuando no lo esté, corresponderá al Vicepresidente de la Comision provincial.

Art. 79. Corresponderá á la Diputacion provincial, ó si no estuviere reunida, á la Comision asociada de los Diputados que se hallen en la capital, la distribucion mensual de fondos.

Art. 80. El presupuesto provincial contendrá precisamente las partidas necesarias, segun los recursos de la provincia, para atender á los servicios siguientes:

1.° Personal y material de sus oficinas y dependencias, y establecimientos provinciales de Beneficencia, Sanidad é Instruccion.

2.° Conservacion y administracion de las fincas y edificios de la provincia.

3.° Construccion, conservacion y administracion de sus obras públicas.

4.° Inspeccion de los montes municipales.

5.° Fomento y conservacion del arbolado.

6.° Suscricion á la Gaceta de Madrid y de la Habana.

7.° Fondo de imprevistos y calamidades públicas.

8.° Anuncios, impresiones y otros gastos que se consideren necesarios ó convenientes.

9.° Todos los demás gastos que clara y terminantemente exijan esta y otras leyes en la parte que deban ser cumplidas por la provincia.

Art. 81. Para la aproba-

(1) Véase el número anterior.

cion del presupuesto se requiere el voto de la mayoría absoluta del total de Diputados. Si al principio del año económico no estuviese aprobado el presupuesto, seguirá rigiendo el anterior en la parte necesaria, ó se observará en su caso lo dispuesto en el art. 77.

Art. 82. Para cubrir los gastos consignados en el presupuesto provincial, la Diputacion utilizará los recursos que procedan, así de rentas y productos de toda clase de bienes, derechos ó capitales que por cualquier concepto pertenezcan á la provincia ó á los establecimientos que de ella dependan, como los de las obras públicas, instituciones ó servicios costeados de sus fondos.

Si estos no fueren suficientes, la Diputacion verificará por el resto un repartimiento entre los pueblos de la provincia, en proporcion á lo que por contribuciones directas pague cada uno.

Art. 83. Esta cuota será incluida en el presupuesto de cada pueblo, y su importe íntegro ingresará en la Depositaría en la época de recaudacion ordinaria, ó antes si voluntariamente lo entregan los Ayuntamientos.

Art. 84. Son aplicables á la Diputacion, en todo lo que se refiere á la recaudacion, administracion y custodia de los fondos provinciales, las disposiciones contenidas en los artículos 153, 154, 157, 158 y 165 de la ley Municipal.

Art. 85. Formadas y aprobadas las cuentas de cada ejercicio, las remitirá la Diputacion al Gobernador general para que las dirija al Tribunal de Cuentas del Reino.

TÍTULO III.

DEPENDENCIA Y RESPONSABILIDAD DE LOS DIPUTADOS Y AGENTES DE LA ADMINISTRACION PROVINCIAL.

Art. 86. La Diputacion provincial y la Comision obran bajo la inspeccion y dependencia del Gobierno Supremo y del Gobernador general, y están por consiguiente sujetas á la responsabilidad administrativa que proceda en todos los asuntos que no son de su competencia, conforme á esta ley y á las demás generales ó especiales vigentes.

El Gobernador es el encargado de trasmitir á la Diputacion y á la Comision las leyes, disposiciones é instrucciones que le comunique el Gobernador general en lo que á las mismas fuere concerniente.

Art. 87. La Diputacion provincial incurre en responsabilidad:

1.° Por infraccion manifiesta de la ley en sus actos ó acuerdos, bien sea atribuyéndose facultades que no le competan, ó abusando de las propias.

2.° Por desobediencia al Gobierno Supremo ó al Gobernador general en los asuntos en que proceda por delegacion y bajo la dependencia de estos.

3.° Por desacato á la Autoridad.

4.° Por negligencia ú omision de que resulte perjuicio en los intereses ó servicios que le están encomendados.

Art. 88. La responsabilidad se exigirá administrativa ó judicialmente en su caso, segun la naturaleza del acto ú omision.

La responsabilidad solo será exigida á los Diputados que hubieren incurrido en la omision ó tomado parte directamente en el acto ó acuerdo que la motive.

Art. 89. La responsabilidad administrativa comprende el apercibimiento, la multa y la suspension.

Es aplicable á estas penas lo dispuesto en el art. 179 de la ley Municipal.

Art. 90. Para la imposicion ó exaccion de las multas se tendrán presentes las siguientes reglas:

1.ª La declaracion de la pena corresponde al Gobernador general, que oirá préviamente al Consejo de Administracion de la Isla.

2.ª Las multas no excederán de 1.000 pesetas.

3.ª Las multas serán satisfechas por los Diputados responsables.

4.ª Son aplicables á estas multas las disposiciones contenidas en los artículos 181, 182 y 183 de la ley Municipal.

Art. 91. Procede la suspension en los casos que expresa el art. 186 de la ley Municipal. Es aplicable á los expedientes de suspension de los Diputados provinciales lo dispuesto en los artículos 187, 188 y 190 de la ley Municipal.

En el caso de existir responsabilidad criminal se observará lo dispuesto en el art. 189 de la referida ley.

Art. 92. La Diputacion en cuerpo puede ser suspendida en sus funciones por el Gobernador general por motivo de órden público y en los casos previstos en el art. 9.° de esta ley, dando cuenta con urgencia al Ministro de Ultramar y con el oportuno expediente.

En su vista, prévia audiencia del Consejo de Estado y con acuerdo del de Ministros, podrá ser declarada disuelta la Diputacion y acordarse las demás disposiciones que procedan. Si resultare responsabilidad contra la misma ó contra uno ó mas de sus individuos, serán sometidos á los Tribunales competentes.

Art. 93. Los Diputados destituidos no pueden ser reelegidos hasta pasados seis años por lo menos, y en el caso de que la sentencia no impusiere pena de inhabilitacion por mayor tiempo.

Art. 94. Para los delitos que cometan la Diputacion en cuerpo y los Diputados provinciales en el ejercicio de sus funciones, será Juez competente en primera instancia la Audiencia del territorio, con los recursos al Tribunal Supremo que autoricen las leyes.

Art. 95. Los empleados y agentes de la Administracion provincial nombrados por la Diputacion están sujetos á su obediencia y son responsables ante ella, con arreglo á esta ley.

DISPOSICIONES ADICIONALES.

1.ª Quedan derogadas todas las leyes y disposiciones anteriores en lo que se opongan á la presente.

2.ª El Gobierno Supremo dictará, con sujecion á esta ley, los reglamentos necesarios para su ejecucion.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

1.ª La primera division de las provincias de la isla de Cuba en distritos electorales se hará por el Gobierno Supremo, oyendo al Gobernador general, sin perjuicio de reformarla, luego que hayan sido elegidas las Diputaciones, en conformidad á lo que dispone esta ley.

2.ª Publicada que sea en la *Gaceta de la Habana* la division de provincias en distritos electorales, el Gobernador general anunciará las elecciones, y dispondrá lo conveniente para que se verifiquen las operaciones preliminares de ellas.

3.ª En tanto que no se publique la ley Electoral á que se refiere el art. 7.°, serán electores los que determina la disposicion 2.ª transitoria de la ley Municipal.

Madrid 21 de Junio de 1878.—Aprobada por S. M.—Elduayen.

(Gaceta núm. 227).

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL DECRETO.

En cumplimiento de lo dispuesto en el art. 100 de la ley electoral de 20 de Agosto de 1870, y de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Las elecciones ordinarias para la renovacion bienal de las Diputaciones provinciales se verificarán en la Península é islas Baleares en los dias 9, 10, 11 y 12 de Setiembre próximo en todos los distritos que comprende la relacion adjunta, menos en los de la provincia de Canarias, donde se efectuarán en los dias 26, 27, 28 y 29.

Art. 2.° Estas elecciones se ajustarán en un todo á lo prevenido en la disposicion primera del art. 2.° de la ley de 16 de Diciembre de 1876.

Art. 3.° En virtud de lo prescrito en el art. 28 de la ley Provincial vigente, las Diputaciones se reunirán en la capital de la provincia el primer dia útil del mes de Noviembre, y procederán á todas las operaciones consiguientes hasta su constitucion definitiva con arreglo á lo que dispone la citada ley.

Dado en San Lorenzo á catorce de Agosto de mil ochocientos setenta y ocho.—Alfonso.—El Ministro de la Gobernacion, Francisco Romero y Robledo.

CIRCULAR.

En el expediente instruido en este Ministerio con el objeto de determinar si en la primera reunion ordinaria de las Diputaciones provinciales debian hacerse las propuestas para la renovacion de las Comisiones permanentes en su totalidad, ó si solo habian de proveerse los cargos que hubieran resultado vacantes por consecuencia de sorteo verificado con arreglo á lo dispuesto en el art. 30 de la ley Provincial vigente, el Consejo de Estado en pleno ha evacuado el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: Las Diputaciones provinciales que hoy funcionan se eligieron en su totalidad en época distinta de la señalada en el art. 20 de la ley de 2 de Octubre de 1877: y en su consecuencia, con el propósito de poner en armonía tanto el periodo en que se ha de proceder á la renovacion por mitad de los Diputados, como la duracion de estos cargos, con lo preceptuado en el mismo artículo y en el 30 de aquella ley, se mandó en Real órden de 17 de Abril último que se procediese al sorteo para designar los individuos que habian de salir de cada una de dichas Corporaciones: que se declararan vacantes los distritos correspondientes; y que se verificáran las elecciones en la primera quincena del próximo Setiembre.

Mas como el art. 58 prescribe que los cargos de Vocales de las Comisiones provinciales duren dos años, se duda en el Ministerio del digno cargo de V. E. si convendrá limitar por esta vez este periodo como se ha hecho respecto de los Diputados en general; y de consiguiente si ha de procederse á la renovacion total de las Comisiones provinciales en la primera reunion semestral que celebren las Diputaciones, ó solo deben cubrirse las vacantes que resulten por efecto del sorteo ya ejecutado.

En este departamento se cree que, pues se ha reducido por una sola vez el tiempo del ejercicio de los actuales Diputados, parece lógico que se aplique la misma regla a los Vocales de las Comisiones provinciales, con lo cual, por otra parte, no se coartaria ó aplazaria el derecho que los nuevamente elegidos tienen a intervenir en la propuesta de los individuos de que se trata.

Pero antes de adoptar resolucion sobre el particular, se ha dignado mandar S. M. el que se oiga el dictámen del Consejo, y con tal fin se le ha dirigido la Real órden de 1.° del corriente.

Para darle cumplimiento recordará este Cuerpo lo dispuesto en los dos artículos de la ley orgánica antes citados, y algun otro.

El art. 20 establece que la eleccion de Diputados provinciales tendrá lugar en la primera quincena del tercer mes del año económico, esto es, en Setiembre; y el 30 determina que la duracion del cargo de Diputado sea de cuatro años, haciéndose cada dos la renovacion de la mitad de los que compongan la Diputacion, y debiendo designarse por suerte los que hayan de salir primero.

Pero las Diputaciones provinciales hoy existentes se eligieron en Marzo de 1877; de modo que para facilitar en lo sucesivo el cumplimiento del art. 20, ó mas claro para que pudieran hacerse las elecciones en Setiembre, era preciso que se redujese ó se prolongara la duracion del mandato de los Diputados.

El Gobierno optó por lo primero; y ahora se debe examinar si hay motivos ó no para tomar una resolucion análoga respecto de los Vocales de las Comisiones provinciales no designados por la suerte para cesar en el cargo de Diputado.

Segun el art. 57 de la ley orgánica, el Rey, á propuesta en terna de la

Diputacion, nombra de entre sus individuos los Vocales de la Comision provincial, cuyo ejercicio durará dos años con arreglo al art. 58.

No se fija aquí en verdad la época de la renovacion de los Vocales; mas, no era necesario, pues parece evidente que el legislador quiso que esta disposicion estuviese en armonía con la contenida en el art. 20.

Si con la ocasion presente se interpretara la ley de otra suerte, resultaria: primero, que no renovándose las Comisiones provinciales tan luego como la mitad de las Diputaciones, se aplazaria el derecho de los nuevos Diputados para intervenir en el nombramiento de los Vocales de aquellas y para ser propuestos al Rey en las ternas correspondientes: segundo, que por un período determinado, algunas Comisiones provinciales no serian, al menos en su totalidad, la expresion genuina de los votos de la nueva Diputacion: tercero, que si solo se cubrieran las vacantes que hayan resultado en las Comisiones por efecto del sorteo entre los Diputados provinciales, ni se podria hacer nunca la renovacion total de aquellas en la misma época que la mitad de estos, ni habria en tal operacion uniformidad ni regularidad, ya que puede suceder que por designacion de la suerte cesen en unas provincias todos ó la mayor parte de los Vocales, mientras que en otras no salga ninguno ó solo el menor número.

Entiende por tanto el Consejo que debe procederse á la renovacion total de las Comisiones provinciales en la primera reunion semestral que celebren las Diputaciones.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en él mismo se consulta.

De Real órden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de Agosto de 1878.=Romero y Robledo.=Sr. Gobernador de la provincia de.....

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Circular.—Elecciones.

Las elecciones para la renovacion bienal de Diputados provinciales tendrán lugar, segun el Real decreto de 14 del actual, en los dias 9, 10, 11 y 12 de Setiembre próximo.

Lo que hago público por medio de este periódico oficial para los efectos del art. 100 de la vigente ley Electoral de 20 de Agosto de 1870.

Orense 19 de Agosto de 1878.

El Gobernador.

BARTOLOMÉ MOLINA.

Relacion de los distritos que han quedado vacantes por consecuencia del sorteo celebrado en cumplimiento de la ley Provincial y en los cuales debe procederse á la eleccion de un Diputado, así como en el primero de Carballino que igualmente se halla vacante por fallecimiento del que lo desempeñaba.

DISTRITOS.

Allariz, Barbadanes, Barco de Valdeorras, Cartelle, Entrimo, Ginzo de Limia, Irijo, Maside, Orense, Riós, Ribadavia, Sarreaus, Taboadela, Verin, Viana del Bollo y Carballino.

RELACION de los servicios prestados en esta provincia por la fuerza de la Guardia civil durante el mes de Julio próximo pasado.

CAPTURAS.				Armas recogidas.	DENUNCIAS.		Observaciones.
Por robo.	Por prófugos y desertores.	Indocumentados.	Por lesiones.		Por infraccion del Reglamento de carruajes.	Por infraccion del R. D. de caza y pesca.	Multas impuestas.
12	5	10	2	2	6	2	6

Total de servicios 45.

Las multas fueron impuesta á la Empresa *La Castellana* por infraccion en la noche del dia 3 de Julio de los artículos 9, 25 y 26 del Reglamento, presentadas las denuncias por la fuerza del puesto de Ribadavia, siendo dirigido el coche número 9 por el mayoral Francisco Alonso, importe de las multas 15 pesetas.

A la misma Empresa por infraccion del art. 10 del Reglamento y Real órden aclaratoria de 27 de Noviembre de 1858, denunciada por la fuerza de Ribadavia en 13 de Julio el coche número 7 dirigido por el mayoral Francisco Alonso, 2'50 pesetas.

A la Empresa de esta Capital al Barco por infraccion de los artículos 10 y 26 del Reglamento, denuncias presentadas por la fuerza del puesto de Esgos, siendo dirigido el coche número 5 por el mayoral José Gonzalez el dia 3 de Julio, importando las multas 20 pesetas.

Lo que se hace público en cumplimiento de lo prevenido en las Reales órdenes de 27 de Noviembre de 1858, 13 de Mayo de 1859 y 9 de Abril de 1863.

Orense 13 de Agosto de 1878.

El Gobernador.

BARTOLOMÉ MOLINA.

SEGUNDA SECCION.

DIPUTACION PROVINCIAL.

RECTIFICACION.

Al publicarse en el Boletin oficial, números 153 y 156, correspondientes á los dias 8 y 14 de Mayo último, el resultado del sórteo celebrado para la renovacion bienal de la Diputacion provincial, se ha cometido el error de señalar como el distrito representado por el Diputado saliente D. Dionisio Fernandez, el 1.º de Carballino, debiendo ser el 3.º ó de Irijo, pues la representacion del 1.º correspondia á D. José Valdés y quedó tambien vacante por fallecimiento de este.

Orense 19 de Agosto de 1878. =El Gobernador Presidente, Bartolomé Molina.

CUARTA SECCION.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

Entre las medidas imperiosamente reclamadas por el abuso que con abierta infraccion de las leyes sobre las rifas de Beneficencia de utilidad pública y de particulares impugnemente se venia cometiendo, se dictaron por Real decreto de 20 de Abril de 1875 las reglas á que deben sujetarse aquéllas en su clase que precisamente han de ajustarse á los sorteos de la Lotería Nacional bajo la prévia forma en que hayan de adjudicarse los premios, y la satisfaccion del impuesto sobre el valor total de los billetes de que consten en la forma siguiente:

El 4 por 100 respecto de las de Beneficencia y utilidad pública y el 25 por 100 las de particulares que no podrán evitarse por concepto alguno.

Cuando era de suponer que en vista de tan expresivas como terminantes disposiciones cesasen aquellos perniciosos abusos, contribuyendo de este modo á evitar los procedimientos administrativos para la declaracion del fraude é imposicion de la multa por carecer de la licencia prévia del Ministerio de Hacienda que necesita toda rifa periódica, y de la respectiva á la Direccion general de Estancadas todas las demás, esta superioridad enterada de que se han dado á la venta ambulante billetes de los Hospitales del Niño Jesus, ha dispuesto que en esta provincia se prohiba expresamente la mencionada venta así como tambien las que se verifiquen en establecimientos particulares. Tan ajustada disposicion que en su mas estricta observancia prueba con evidencia la imposibilidad de llevarla á cabo hasta el extremo de carecer de eficacia é incertidumbre legal, sin la iniciativa de los Ayuntamientos y mas particularmente la cooperacion de los Sres. Alcaldes, esta Administracion económica identificando su deseo al de aquel Centro de Direccion, no puede menos de dirigirse á ellos para que en cuanto le es dable, y dentro de las atribuciones con que se hallan revestidos, persigan sin dejar de mano aquel delito de defraudacion, procurando evitar el abuso que se denuncia á conseguir su extincion y el concepto que pudiera suponerse concebido á la sombra de una simple tolerancia.

Orense 14 de Agosto de 1878.—Angel Guerra.

El Sr. Delegado del Banco de España me participa el nombramiento hecho á favor de D. Manuel Gonzalez y Gonzalez, del pueblo de Paizanes, para el servicio de la recaudacion de contribuciones en el Ayuntamiento de Acebedo, que anteriormente desempeñaba D. Manuel Seijo.

Y á fin de que llegue á conocimiento de las Autoridades é individuos obligados al pago, lo hago público en este periódico, interesando á los primeros le presten cuantos auxilios necesite para el desempeño de su cometido.

Orense Agosto 15 de 1878.—El Jefe económico, Angel Guerra.

Negociado de Rentas Estancadas.

Dispuesto por la Direccion general de Rentas Estancadas que desde el dia 15 del actual se vendan los cigarros habanos peninsulares al precio de 12 y medio céntimos de peseta uno, ó sea el kilo á 17 pesetas 50 céntimos, se hace saber al público por medio del presente Boletin para su debido conocimiento.

Orense 14 de Agosto de 1878.—Angel Guerra.

El dia 20 del corriente se abre el pago de la mensualidad de Abril del corriente año á las clases pasivas que perciben sus haberes por la Caja de esta Administracion y Subalternas de Estancadas de esta provincia.

Lo que se anuncia por medio del Boletin oficial para que llegue á conocimiento de los interesados.

Orense 19 de Agosto de 1878.—El Jefe económico, Angel Guerra.

SÉTIMA SECCION.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Don Alfonso XII, Rey consti-

ficional de España, y en su nombre D. Domingo Salazar, Juez del partido de Orense.

Hago notorio: que en los autos del concurso de acreedores del Presbítero D. Narciso Vila Prado, vecino de esta ciudad, se halla acordado anunciar en venta los frutos ó uvas de las viñas últimamente vendidas y de las mandadas adjudicar y adjudicadas á los respectivos acreedores, bajo el tipo ó tasacion que sirvió de base para justipreciar las de la cosecha del año próximo pasado, en la forma siguiente:

1.ª La viña que nombran de la Casupa, término de esta ciudad, linda Norte viña de D. José Maria Feijó, Este la reunion de los caminos que de San Francisco y San Cosme conducen á Santa Marina, Sur este último camino por donde tiene su entrada y Oeste viña de D. Cándido Fernandez; fueron reguladas las uvas de dicha viña en 380 pesetas.

2.ª La finca que llaman de San Francisco inmediata al cuartel del mismo nombre, lindante por Norte con camino que de San Francisco conduce á Montealegre por el cual tiene su entrada, Este camino de servicio que enlaza con el primero, Sur viña de D. Francisco Barreiro y camino que de la Cuenca conduce á Santa Marina y al Oeste camino referido de la Cuenca; fueron justipreciadas las uvas de la citada finca en 480 pesetas.

3.ª La viña denominada Agulleira, que linda por Norte labradío y viñedo de Manuel Iglesias y viñedo de los Sres. D. Fernando Fernandez y D. José Perez, Este tambien labradío y viñedo del Manuel Iglesias, Sur camino sendero para servicio de esta y otras fincas y por el Oeste camino que de San Francisco conduce á Montealegre por donde tiene su entrada; fueron valoradas las uvas de la referida finca en 950 pesetas.

4.ª La viña Nueva al término de la Figueira, que linda á Norte camino de servicio y viña de Don Gregorio Cachalvite, Este viña de los herederos de Francisco Requejo, Sur otro camino tambien de servicio nombrado Carreira mollada y por el Oeste el mismo camino y D. Gregorio Cachalvite; fueron reguladas las uvas de la mencionada viña en 480 pesetas.

5.ª La finca nombrada de los Coyos ó Forno Telleiro, que linda Norte y Este monte de Doña Angela Varela y otros, Sur la misma Doña Angela y por el Oeste la carretera de Monforte por donde tiene dos entradas; valor de la uva de la indicada finca 320 pesetas.

6.ª La viña nombrada de Don Fernando de Puga, que linda Norte con la carretera de Ponferrada y terreno de D. Antonio Agregan, Este viñedo de Gabriel Nieto, Sur camino de la Fuente del Monte y por el Oeste terreno de D. Segunda de Puga; fueron reguladas las uvas de la insinuada finca en 250 pesetas.

7.ª La finca grande de Montealegre destinada á viñedo y monte, linda Norte con monte de los herederos de D. Bernardo Pedrayo y otros, Este tambien monte de Antonio Barreiros y otros, Sur y Oeste camino de Montealegre que nombran de la Caracocha por donde tiene dos entradas; fueron justipreciadas las uvas de la enunciada finca en 880 pesetas.

8.ª La finca nombrada Valdoseira compuesta de viñedo, prado y monte, lindante al Norte con camino sendero y terrenos de vecinos de Valdoseira de abajo, Este otro camino que de Velle conduce á Tibianes y otros puntos, Sur pequeñas parcelas de vecinos de dicho lugar de Tibianes y camino que de este lugar conduce á Mende y otros puntos y por el Oeste con muro que cierra la finca de los herederos de D. José Seijo; fueron valoradas las uvas de dicha finca en 7.000 pesetas.

9.ª La finca destinado á viñedo y peñascal situada en las inmediaciones del lugar de Rante, que linda por Norte con labradío de Domingo Moreno, Este otro de Antonio Cid y otros, Sur viñedo y labradío del citado Antonio Cid y otros y por el Oeste camino que de esta ciudad conduce á Rante; fueron valoradas las uvas de la citada finca en 800 pesetas.

Asciende el valor de las indicadas uvas á 11 540 pesetas.

Las personas que quieran interesarse en la compra-venta de los indicados frutos, podrán concurrir á la sala de audiencia de este Juzgado, calle de la Libertad, número 1.°, el dia 9 del entrante Setiembre y hora de diez de su mañana.

Dado en la ciudad de Orense á 14 de Agosto de 1878.—Domingo Salazar.— El actuario, Pedro Cardero.

Don Raimundo Naveira de Ibero, Juez municipal del término y como tal funcionando interinamente de primera instancia de la ciudad de la Coruña por ausencia del propietario en uso de licencia.

Por la presente se cita y llama á Maria Garcia, hija natural de Maria Rosa, edad 21 años, soltera, costurera, no sabe leer ni escribir, vecina de esta ciudad calle del Cementerio número 8, en cuyo domicilio no fué habida, para que dentro del término de quince dias se presente ante este Juzgado á fin de ampliar la declaracion sin juramento que prestó en averiguacion del pueblo de su naturaleza y practicar las mas diligencias que fueren necesarias en la causa que contra la misma se instruye por hurto de cuatro gallinas á Juana Martinez Lourido, de esta propia ciudad, el dia 5 de Junio último; previniéndole que de no hacerlo será declarada rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar en derecho.

A la vez se exorta en forma á las Autoridades civiles y militares, individuos de la Guardia civil y mas agentes de la policia judicial, procedan á la busca y captura de la sobredicha Maria Garcia, cuyas señas personales se consignan á esta continuacion, poniéndola caso de ser habida á disposicion de este Juzgado.

Dado en la Coruña á 9 de Agosto de 1878.—Raimundo Naveira de Ibero.—Por mandado de S. S., Joaquin Lopez.

Señas personales de Maria Garcia.

Pelo, ojos y cejas castaños.
Nariz regular.
Cara redonda.
Estatura baja.
Señas particulares ninguna.
Viste gaban de zaraza con listas de diferentes colores.
Saya de zaraza teñida de azul.
Mandil de id. con rayas azules y blancas.
Pañuelo de seda á la cabeza encarnado con listas negras y blancas.
Y calza zapatillas de alfombra.

ANUNCIOS.

ORENSE: IMP. DE J. M. RAMOS.